

7.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPIO
PEREIRA RISARALDA**

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio No. 0949
Abril -04-2016
Rad.0241/2016

Doctor
IVÁN ALFONSO LIZCANO MARTÍNEZ
Administrador SISBEN Pereira
Subsecretaría de población vulnerable
Secretaría de Desarrollo Social y Político
Ciudad

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se admitió la acción de tutela presentada por GLORIA HORTENSIA ESQUIVEL CHAVES en calidad de agente oficiosa de PAULA ANDREA OSORIO ESQUIVEL contra CAFESALUD EPS-S. Auto que en su parte resolutive dice:

RESUELVE:

1. Admitir el trámite de la presente acción de tutela.
2. Solicitar a CAFESALUD E.P.S-S, por intermedio de su Gerente, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2 días) art. 19 del Decreto 2591 de 1991, certifique sobre lo siguiente:
 - a) Si se ha presentado alguna solicitud ante dicha Entidad con el fin de hacer los trámites tendientes a la atención médica que requiere PAULA ANDREA OSORIO ESQUIVEL con c.c. 1.088.262.446.
 - b) Si le ha sido negado a la agenciada tratamiento, procedimiento, medicamento, examen, aditamento o valoración, ordenado por el médico tratante. En caso positivo las razones que motivan su negación.
3. Se vincula al presente asunto a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA.
4. Se concede a la accionada, como a la vinculada, el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la acción en su contra y ejerzan su derecho de defensa, (art. 29 C. Nal).
5. Notifíquese personalmente esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE (firmado) JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE. Juez".

Atentamente,

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria
Labg



Pereira (Rda), 01 de abril de 2016

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E S H D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y SEGURIDAD
SOCIAL.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA OSORIO ESQUIVEL
AGENTE OFICIOSO: GLORIA HORTENCIA ESQUIVEL CHAVES
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS

GLORIA HORTENCIA ESQUIVEL CHAVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.053.450 de Pereira (Risaralda), con todo respeto acudo ante su despacho, actuando como agente oficioso de mi hija **PAULA ANDREA OSORIO ESQUIVEL**, persona igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.446 de Pereira (Risaralda) me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, entidad privada identificada con NIT. 800.140.949-6, con domicilio en esta ciudad, representada por quien como tal haga sus veces al momento de la notificación, en aras de la protección de los derechos fundamentales de mi hija vulnerados por la demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hija Paula Andrea Osorio Esquivel en la actualidad cuenta con 27 años de edad.

SEGUNDO: Mi hija desde su nacimiento, le fue diagnosticado por los galenos la patología de **RETERDO MENTAL MODERADO Y PARALISIS CEREBRAL**, considerada por la ciencia médica como discapacitada mental.

TERCERO: En razón a dicha enfermedad, a mi hija le fue recetada por el médico especialista tratamiento con medicamentos de control diario, con las siguientes medicinas, **CLOSAPINA DE 100 mg – ACIDO VALPROICO DE 250 mg**.

CUARTO: En vista a que dichos medicamentos son de uso diario, y que el no suministro de los mismos en las horas indicadas, le ocasionaría que a mi hija sufriera una descompensación y una desmejora en su salud, hasta el punto de requerir ser internada en el Hospital Mental de Risaralda, como ya ha sucedido en

otras ocasiones, cuando la EPS no ha suministrado el medicamento porque en ocasiones no hay convenio con entidades que suministran el mismo.

QUINTO: En razón a la complejidad de la enfermedad sufrida por mi hija, desde el 25 de marzo de 2004 realicé afiliación para ese entonces a la EPS SALUDCOOP hoy EPS CAFESALUD, para que por medio de ésta me fuera suministrado en su totalidad los medicamentos de control y demás que sean requeridos para que mi hija tenga una mejor calidad de vida.

SEXTO: Para finales del año 2015 me fue imposible continuar cotizando al régimen contributivo, pues en mi calidad de madre cabeza de familia pase por una profunda crisis económica que no permitió continuar cotizando, razón por la cual solicite al área administrativa de EPS SALUDCOOP hoy EPS CAFESALUD solicitud de retiro por no contar con los recursos necesarios.

SEPTIMO: La EPS SALUDCOOP hoy EPS CAFESALUD en su respuesta de dicha solicitud, resolvió no desvincularme, toda vez, que por mi calidad de cabeza de familia resolvió acogerme en el Régimen Subsidiado a mí y a mis dos hijas discapacitadas; Paula Andrea Osorio Esquivel y Claudia Rocío Esquivel Chaves.

OCTAVO: Tal beneficio otorgado a mis hijas por la EPS CAFESALUD le permitió continuar recibiendo sus medicamentos de control y sus pañales desechables mensualmente.

NOVENO: Para el mes de febrero del año en curso, cuando me acerque a las instalaciones de la EPS CAFESALUD a reclamar los medicamentos y demás utensilios médicos para mis hijas, me fue informado que mi hija Paula Andrea Osorio Esquivel había sido desvinculada del régimen subsidiado y según la explicación, fue que mi hija había sido desvinculada directamente por el FOSIGA.

DECIMO: Conforme a lo informado por la EPS, me dirigí de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira, para averiguar si mi hija se encontraba afiliada al SISBEN, donde me fue informado que efectivamente ésta se encontraba afiliada con su número de tarjeta de identidad, a lo cual procedí a realizar la respectiva actualización por su número de cédula actual, quedando la misma con toda información actualizada.

DECIMO PRIMERO: Por ello, regrese a la EPS CAFESALUD con el fin de solicitar el reintegro al régimen subsidiado y me fue informado que no era posible, pues según ellos dicha desvinculación no dependía de ellos.

DECIMO SEGUNDO: Su Señoría, mi hija requiere con **URGENCIA** continuar con su tratamiento medicinal, ya que de no ser así, su vida se vería seriamente amenazada, ya que ella no puede vivir sin sus medicamentos, siendo pertinente aclarar que no cuento con la posibilidad de asumir los gastos de la enfermedad de manera particular, toda vez si lo hiciera, estaría poniendo en riesgo su alimentación.

Por los hechos anteriores y en virtud de que encuentro que se vulneran los derechos fundamentales de mi hija solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social, los cuales considero fueron vulnerados por la EPS CAFESALUD al desvincular arbitrariamente a mi hija Paula Andrea Osorio Esquivel del régimen subsidiado dejándola totalmente desprotegida y poniendo en riesgo su vida y salud.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS CAFESALUD que en el término de 48 horas, proceda a vincular nuevamente a mi hija Paula Andrea Osorio Esquivel al régimen subsidiado administrado por dicha EPS y que en virtud de esta, haga efectiva y se materialice la entrega de los medicamentos que se encuentran pendiente de entrega por dicha desvinculación.

TERCERO: Ordenar a EPS CAFESALUD, que me se prestada la ATENCIÓN INTEGRAL E INMEDIATA brindándole todos los demás servicios médicos, controles, exámenes de laboratorio, especialistas, cirugías, MEDICAMENTOS E INSUMOS y en general lo que mi enfermedad requiera y que se le dé continuidad en la prestación del servicio de salud y que ésta se preste de forma INTEGRAL.

CUARTA: Advertir al gerente o representante legal de la EPS CAFEDALUD, que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

La falta de una atención en salud INTEGRAL Y OPORTUNA, vulnera la dignidad humana y los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, integridad personal y a la salud, sobre los cuales existe un importante y abundante precedente constitucional.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. De igual manera el artículo 13 de la Constitución Política expresa que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Dice además que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

El derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud...".

La sentencia T - 073 de 2013 reitera el DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO "El derecho a la salud genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la

condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela".

"Todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (...) (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 85 y 86 de la Constitución Política
- Decretos 305, 306 y 2591 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela
- Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Demás normas concordantes.
-

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- ❖ Fotocopia de las historias clínicas
- ❖ Fotocopia del certificado de desafiliación.
- ❖ Copia del certificado CM-JPVA-2016-017.
- ❖ Copia de la constancia de afiliación al sisben.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la calle 39 N° 4b 41 de la ciudad de Pereira (Rda) Tel 3266849..

Demandadas: en la Av. 30 agosto No 46-161 CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A Pereira (Rda.).

Del señor Juez,

Respetuosamente;


GLORIA HORTENCIA ESQUIVEL CHAVES
C.C No. 42.053.450 de Pereira



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	04 de abril de 2016	Número de radicado:	15032
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	949		
Persona natural o jurídica:	Aracelly Otalvaro Tabares		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	9
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

